

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00135 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Edin Alberto Mira Bedoya y otros
DEMANDADOS	La Equidad Seguros Generales y otros
ASUNTO	Admite demanda

Subsanadas por la parte actora las falencias señaladas en el auto del 29 de abril de 2022, se advierte que la demanda se ajusta a lo previsto en los arts. 82, 90 y 368 y ss, del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, incoada por EDIN ALBERTO MIRA BEDOYA y NINI JOHANA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, quienes actúan en nombre propio y representación de su hija menor de edad YILENY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, y por los señores JOSÉ EMERIO MIRA, SERAFÍN GONZÁLEZ, LICINIA DEL SOCORRO BEDOYA y MARTA NELLY VELÁSQUEZ, en contra de DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RESTREPO, LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ CHAVARRIAGA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., bajo los lineamientos de la notificación, Arts. 291 y siguientes, complementados con las normas del Decreto 806 de 2020.

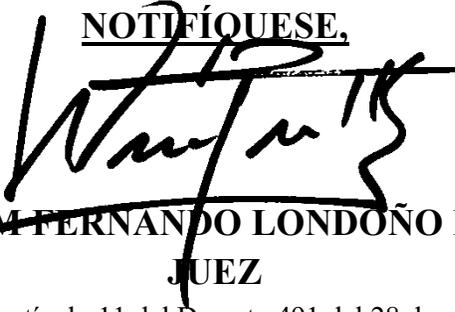
En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 y ss. del CGP., se accede a la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandados. En tal sentido, se designa en calidad de abogado en amparo de pobreza a **ÁNGEL RUBITH MOSQUERA PALACIO** portador de la T.P. 256.987 del CSJ, a quien confirieron poder los interesados para instaurar la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con M.I: 01-1105476, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, zona sur, del cual son propietarios los demandados **LUZ ANGELA HERNANDEZ CHAVARRIAGA** con CC. No. 42.693.514. y **DANIEL ESTEBAN VILLEGAS RESTREPO** con CC.No.8.164.942. por la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **070** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **13 de MAYO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8571c00048c77228461408a26870cfec6d934195d3f21408da0cce5914f9f619**

Documento generado en 12/05/2022 10:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**